



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2018-PHC/TC

CAÑETE

JOEL ADÁN CHACÓN REPRESENTADO

POR RICARDO ALEJANDRO LOVERA

HERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Alejandro Lovera Hernández, abogado de don Joel Adán Chacón, contra la resolución de fojas 58, de fecha 22 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2018-PHC/TC

CAÑETE

JOEL ADÁN CHACÓN REPRESENTADO

POR RICARDO ALEJANDRO LOVERA

HERNÁNDEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, porque cuestiona la detención arbitraria de don Joel Adán Chacón ocurrida con fecha 10 de julio de 2018, toda vez que el favorecido no ha sido puesto a disposición del juzgado en el plazo de 48 horas, demora que atribuye a la fiscal adjunta provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, Segundo Despacho de Decisión Temprana.
5. Sobre el particular, esta Sala considera que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, puesto que la alegada detención arbitraria del favorecido por parte de los efectivos de la Policía Nacional del Perú ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda (12 de julio de 2018), pues en la misma fecha de interposición de la demanda se puso a disposición del juez al beneficiario, unos minutos después de haberse cumplido el plazo, como señaló el recurrente.
6. En efecto, conforme se aprecia de los documentos que obran a fojas 19, 27, 35 y 36 de autos, mediante Disposición 1, de fecha 12 de julio de 2018, la fiscal dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra don Joel Adán Chacón por la comisión del delito de secuestro en agravio de menor de edad. En la misma fecha presentó requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses. Esta Sala aprecia de la Resolución 1, de fecha 12 de julio de 2018, que en dicha fecha don Joel Adán Chacón fue puesto a disposición del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Vicente de Cañete, el que mediante Resolución 2, de fecha 13 de julio de 2018, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Joel Adán Chacón (Expediente 1104-2018-54-0801-JR-PE-01). Por tanto, el favorecido fue puesto a disposición del juzgado antes mencionado, el que determinó su situación jurídica mediante la precitada resolución judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2018-PHC/TC
CAÑETE
JOEL ADÁN CHACÓN REPRESENTADO
POR RICARDO ALEJANDRO LOVERA
HERNÁNDEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo previsto en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL